



*Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá*  
*Sala Tercera de Decisión de Familia*  
*Magistrada Sustanciadora: Nubia Angela Burgos Diaz*

Bogotá, treinta de marzo de dos mil veintitrés

Recurso de Queja en Proceso de Sucesión. Carlos Eduardo Duarte Guzmán. RAD.  
11001-31-10-006-2021-00665-01

## 1. ASUNTO

Se resuelve el recurso de queja interpuesto por Blanca Stella Méndez López, Denny Duarte Méndez, Joselin Vanessa Pacheco Arrieta, Segundo Adán Figueroa Contreras, Omar Eduardo Andrumio Acero y Rosmira Ayala Uruña, contra el auto expedido el 9 de febrero de 2023 por el señor Juez Sexto de Familia de Bogotá, mediante el cual resolvió rechazar el recurso de apelación en contra del auto del 18 de enero de 2023.

### **Para resolver se considera:**

Dispone el artículo 352 del Código General del Proceso que el recurso de queja puede interponerse ante el superior para que decida si procede el recurso de apelación noconcedido por el *a quo* o, para que se corrija la equivocación en que éste hubiese incurrido al señalar el efecto en que debe surtir el concedido.

Para la concesión del recurso de queja se deben cumplir las siguientes exigencias:

a.- Procedibilidad: Consistente en que la decisión recurrida ante el *a-quo* sea susceptible de apelación, es decir, que se encuentre enlistada en el art. 321 del Código General del Proceso, o expresamente autorizado el recurso por alguna otra disposición legal.

b.- Oportunidad: Quiere decir que la queja deba formularse como subsidiaria al recurso de reposición que debe interponerse contra el proveído que deniega la apelación y dentro del término legal consagrado en el art. 353 *ibidem*, salvo cuando éste sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

c.- Formalidad: Indica que la interposición de la queja debe sujetarse a lo consagrado en el inciso 2° del mismo artículo.

d.- Interés para recurrir: Se refiere a la legitimación para recurrir.

Cabe precisar que, el recurso de queja es una herramienta de defensa que busca salvaguardar el principio de la doble instancia, por ende, su objetivo único y exclusivo, es el de verificar o establecer si el recurso de alzada fue denegado de forma injusta o equivocada, y en tal caso, concederlo.

Estudiado el presente caso, tenemos que se encuentran reunidos los requisitos indicados en los literales b), c) y d), razón por la cual se procede a analizar si la providencia es o no susceptible del recurso de apelación y en caso de que lo sea, deberá concederse en el efecto correspondiente y, si no, lo viable es declarar bien denegada dicha apelación.

En relación con la procedencia del recurso de apelación contra el auto del 18 de enero del año en curso, en el que se resolvió una sanción correccional, se tiene que, tal como lo dispone el parágrafo del artículo 44 del CGP, en contra del mismo solo procede el recurso de reposición. Adicionalmente,

la decisión atacada no se encuentra enlistada entre las susceptibles de recurso de apelación determinadas en el artículo 321 del ibídem.

En el mismo sentido, el artículo 60 de la Ley 270 de 1996, dispone que en contra de las decisiones que imponen sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, el cual se resuelve de plano.

Así las cosas, y como la decisión objeto de inconformidad no es susceptible del recurso de apelación, fue bien denegado el recurso y así se declarará.

Conforme a lo anotado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADA LA CONCESIÓN** del recurso de apelación interpuesto contra la decisión que impuso sanción correccional, proferida el 18 de enero de 2023 por el Juez Sexto de Familia de Bogotá.

**SEGUNDO: ORDENAR** que en firme este proveído vuelvan las actuaciones al Juzgado de Origen.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Nubia Ángela Burgos Díaz', is written over a faint circular stamp.

**NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ**  
Magistrada